

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE GARZÓN

ACTA AUDIENCIA No. 34

AUDIENCIA DEL ARTICULO 77 CPT y de la SS

Garzón – Huila, 17 de mayo de 2022

Radicado: **41298-31-05-001-2017-00005-00**
Demandante **GERMAN DARIO ROJAS CUELLAR**
Demandadas: **COLOMBIANA DE TEMPORALES S.A. - COLTEMPORA S.A. y**
el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Proceso: **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**

INTERVINIENTES:

Juez: **MAYERLY SALAZAR ZULETA**

Apoderado

Demandante: **CESAR AUGUSTO PLAZAS**

Demandada: **COLOMBIANA DE TEMPORALES S.A. COLTEMPORA S.A**

Apoderado Judicial: **Dr. JAIRO ARLETH ERAZO PUENTES**

Demandada: **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** representada
legalmente por **EDGAR MURILLO**

Apoderado Judicial: **Dra. DEBORA YANETH CAÑON DUSSAN**

Para efectos de registro, se les concedió el uso de la palabra a los intervinientes quienes procedieron a identificarse.

Seguidamente se reconoce personería jurídica al abogado **CESAR AUGUSTO PLAZAS**, para que actúe en la defensa del señor GERMAN DARIO ROJAS CUELLAR,

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



parte demandante dentro del proceso de la referencia y al doctor **JAIRO ARLETH ERAZO PUENTES**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.723.671 y Tarjeta Profesional No. 164.734 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en calidad de apoderado de la sociedad COLTEMPORA S.A., parte demandada dentro del proceso de la referencia.

Instalada la audiencia del artículo 77 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, se concede el uso de la palabra al doctor JAIRO ARLETH ERAZO PUENTES, quien reitera la solicitud de aplazamiento de la audiencia que previamente había realizado a través de memorial remitido al correo institucional, bajo el argumento de que la empresa no cuenta con representación legal, en razón a que las personas que fungía como tal, fallecieron en el año 2021.

Con ocasión a la solicitud elevada por el abogado de COLTEMPORA S.A., la doctora DEBORA YANETH CAÑON DUSSAN interviene para deprecar la aplicación de la figura jurídica de la sucesión procesal.

Es así como el abogado CESAR AUGUSTO PLAZAS se opone a lo solicitado, manifestando que, no resulta procedente, en razón a que la persona Jurica aún existe. Escuchadas las intervenciones realizadas por los abogados de las partes en litigio, el Juzgado deniega el aplazamiento de la audiencia, enfatizando que, el apoderado JAIRO ARLETH ERAZO PUENTES cuenta la faculta de representación de la empresa y que el fallecimiento de la persona que ejercía el rol de representante legal, no da por terminado el poder conferido en nombre de la persona jurídica, advirtiéndose además que, no obra prueba que permita inferir la extinción de la sociedad accionada y en ese orden, se consideró que el poder no ha sido revocado. Así se coligió que, tampoco procedía la sucesión procesal.

Acto seguido, el doctor JAIRO ARLETH ERAZO propuso NULIDAD a partir del auto de fecha 5 de septiembre de 2018, que tuvo por no contestada la demanda, reiterando básicamente los argumentos que sirvieron de base para sustentar el recurso de apelación que promovió en contra de aquel proveído.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Luego de considerarse que los argumentos esbozados por vía de nulidad se asemejaban a los que ya fueron analizados y decididos por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva Sala Civil-Familia-Laboral, mediante auto proferido el 28 de enero del 2022, en donde se confirmó el auto que tuvo por no contestada la demanda y al verificarse que no se cumplían los principios de especificidad y taxatividad que regentan las nulidades procesales, pues no se alegó ninguna de las causales previstas por el legislador, el Juzgado rechazó de plano la solicitud de nulidad y ordenó proseguir con el trámite respectivo.

Frente al proveído reseñado, el togado interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, reiterándose que, el rigorismo jurídico afecta el derecho sustancial y que, en este caso, a su representada no se le había concedido la oportunidad prevista en el art. 31 del CPL y de la SS. para subsanar los defectos que adolecía la contestación de la demanda y que se relacionaban con los requisitos legales del poder.

El Juzgado no repuso el auto objeto de reproche, reiterando que no se cumplían los requisitos de procedencia de las nulidades procesales y luego de hacerse mención a los principios que las gobiernan, se coligió que, el interesado no invocó ninguna de las causales enlistadas en el art. 133 del CGP, como tampoco hizo uso de la figura de la aclaración, adición o corrección por error aritmético, en el término de ejecutoria del auto emitido por el superior, para que, se resolviera frente a la oportunidad procesal prevista en el art. 31 del CPL y de la S.S., que a su modo de ver, había sido pretermitida por este despacho judicial al proferirse el auto adiado el 5 de septiembre de 2018, que fuera objeto del recurso de alzada. De otro lado, advirtió que, no procedía el recurso de alzada en contra del auto que rechazaba de plano una nulidad, al no encontrarse autorizado en el art. 65 ídem.

Con base en las anteriores consideraciones, el Juzgado resolvió:

1. No repone, el auto recurrido que rechazó de plano la solicitud de nulidad
2. Denegar por improcedente el recurso de apelación interpuesto frente al auto que rechazó de plano la solicitud de nulidad.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



De lo decidido con anterioridad, el abogado JAIRO ARLETH ERAZO interpuso **Recurso de Queja**, en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación. Es así como el Juzgado dio aplicación al artículo 353 del C.G.P. por remisión normativa del art 145 del C.P.T. y de la S.S.; resolviendo:

1. Denegar el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de COLTEMPORA frente al auto que declara improcedente la apelación.
2. De conformidad con el ar 353 del C.G.P., se ordena la remisión del expediente digital al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva Sala Civil-Familia-Laboral, para que resuelva lo que en derecho corresponda.

Sin manifestación adicional, se declara terminada a las 12:18 p.m.

Link de la audiencia: <https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/7516a7a6-117a-47f2-9699-81fca0d0641f?vcpubtoken=d5fdf268-a877-478b-a13f-0b97659f302d>

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Mayerly'.

MAYERLY SALAZAR ZULETA

Juez

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juanita Silva'.

JUANITA DEL PILAR SILVA MANCHOLA

Secretaria Ad Hoc

J.S.

Firmado Por:

Mayerly Salazar Zuleta

Juez

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado De Circuito

Laboral 001

Garzon - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1f60a2376a48a937f497af3281e0dedb1bec9a4a3f1a7ffd4f26bdfd7563f26

3

Documento generado en 17/05/2022 05:04:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>